



ACUERDO 5233/SO/16-10/2024

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, QUE LLEVA A CABO EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Acordado en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia",
Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, QUE LLEVA A CABO EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CONSIDERANDOS

1. Que en el artículo 6º, apartado A, fracciones IV y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), se señala que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución, además que la inobservancia en las materias aludidas será sancionada en los términos que dispongan las leyes.
2. Que se establece en el artículo 116, fracción VIII de la Constitución Federal, que en las Constituciones de las Entidades Federativas, la creación de organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º, párrafo segundo de la Constitución Federal.
3. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 46, Apartado A, inciso d) y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local); 37, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia) y 78 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de

la Ciudad de México (Ley de Datos), el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Instituto) es un Órgano Autónomo, de carácter especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuenta con plena autonomía técnica, de gestión y financiera, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, funcionamiento y resoluciones; es responsable de garantizar el cumplimiento de la Ley de Transparencia, dirigir y vigilar el ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º párrafo segundo y 16 de la Constitución Federal; y demás preceptos aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y la propia Ley de Transparencia.

4. Que el derecho de acceso a la justicia forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, entendiendo esta última como aquel que tienen las personas a formular pretensiones y a defenderse de ellas ante un órgano jurisdiccional o administrativo, a través de un juicio o procedimiento en el que se respeten las garantías del debido proceso, en el que se emita una sentencia o resolución y, en su caso, se logre su plena y efectiva ejecución.
5. Que los subconjuntos que componen a la tutela judicial efectiva despliegan sus efectos tutelares en momentos distintos. El derecho de acceso a la justicia, al plantear una pretensión o defenderse de ella ante tribunales; el derecho al debido proceso, durante el desahogo del procedimiento (conocer el inicio del juicio, derecho a probar y derecho a alegar); el derecho a obtener una sentencia fundada y motivada; y el derecho a la eficacia y ejecución de la misma, una vez concluido el juicio.

6. Que el Título Octavo de la Ley de Transparencia y Título Noveno de la Ley de Datos, prevén, respetivamente, medios de impugnación idóneos y eficaces para que las personas puedan acceder a la justicia, mediante las reglas del debido proceso y puedan hacer valer los derechos de acceso a la información y a la protección de sus datos personales.
7. Que los medios de impugnación ahí previstos, constituyen un procedimiento administrativo expedito, seguido en forma de juicio y en el que, una vez admitido el recurso, se da vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga, hay oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos, se pueden decretar audiencias y, en el que, tras el cierre de instrucción se emite la resolución respectiva, la cual además, sigue un diverso procedimiento para su cumplimiento y en caso de incumplimiento se establecen medidas de apremio y sanciones.
8. Que las medidas de apremio y sanciones son mecanismos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas y en las determinaciones emitidas por las autoridades, o bien, para castigar y disuadir conductas indebidas.
9. Que los artículos 260 de la Ley de Transparencia y 127 de la Ley de Datos, establecen, respectivamente, que el Instituto podrá imponer medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones como la amonestación pública y la multa.
10. Asimismo, los artículos 264 de la Ley de Transparencia y 117 de la Ley de Datos, regulan, respectivamente, las causas de sanción por infringir la normativa citada, teniendo el Instituto la atribución de dar vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción correspondiente.

11. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Transparencia, el Pleno de este Instituto es el órgano superior de dirección que tiene la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en la Ciudad de México, además de tener la atribución.
12. Que de conformidad con el artículo 53, fracciones VIII y XLI de la Ley de Transparencia y 12, fracción XIII del Reglamento Interior, es atribución del Pleno del Instituto emitir su Reglamento Interior, manuales y demás normas que faciliten su organización y funcionamiento y las demás que deriven de la Ley en la materia y otras disposiciones aplicables.
13. Que de conformidad con los artículos 12, fracción VI de la Ley de Transparencia y 14, fracción XXXIV del Reglamento Interior, el Pleno del Instituto tiene la atribución de determinar e imponer las medidas de apremio o sanciones que correspondan, por lo que las personas Comisionadas podrán evaluar el cumplimiento de las resoluciones de los medios de impugnación y, en su caso, iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente por persistir el incumplimiento de estas.
14. Que, el Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 13, fracción V del Reglamento Interior del Instituto, tiene la atribución de someter a la aprobación del Pleno, a propuesta propia o de cualquier otro Comisionado Ciudadano, las normas, lineamientos y demás documentos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los lineamientos que regulan los procedimientos de aplicación de medidas de apremio y sanciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, que lleva a cabo el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que realice las gestiones necesarias para la publicación del presente acuerdo en el portal de internet de este Instituto.

Lineamientos de los Procedimientos de Aplicación de Medidas de Apremio y Sanciones

Lineamientos que regulan los Procedimientos de Aplicación de Medidas de Apremio y Sanciones en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que lleva a cabo el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES	2
TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO ÚNICO DEL REGISTRO DE MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES	8
TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES	9
CAPÍTULO UNO DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO	9
CAPÍTULO DOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	11
CAPÍTULO TRES DE LOS CRITERIOS PARA CALIFICAR LAS SANCIONES	12
CAPÍTULO CUATRO DE LA ETAPA DE VIGILANCIA DE EJECUCIÓN	14
TÍTULO CUARTO DE LAS NOTIFICACIONES Y VÍAS DE DEFENSA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES	14
CAPÍTULO UNO DE LAS NOTIFICACIONES	14
CAPÍTULO DOS DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS DETERMINACIONES	15
TRANSITORIOS	15

Lineamientos de los Procedimientos de Aplicación de Medidas de Apremio y Sanciones

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES**

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular el procedimiento de aplicación de medidas de apremio y sanciones ante el incumplimiento de determinaciones, establecidos en la Leyes locales de las materias de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; los cuales son de observancia obligatoria para todas las personas que son o fueron servidoras públicas, miembros de sindicatos o partidos políticos, así como a la persona física o moral responsables o encargadas de cumplir con las resoluciones y determinaciones emitidas en materia de transparencia y protección de datos personales de la Ciudad de México.

Artículo 2. Sin perjuicio de las definiciones contenidas en las Leyes locales de las materias de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

A) En cuanto a los ordenamientos legales:

- I. Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Constitución local:** Constitución Política de la Ciudad de México.
- III. Leyes:** La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, o las leyes locales vigentes que regulen las mismas materias.
- IV. Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en su caso, la Ley local vigente que regule las mismas materias.

Lineamientos de los Procedimientos de Aplicación de Medidas de Apremio y Sanciones

- V. **Ley de Datos Personales:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, o en su caso, la Ley local vigente que regule las mismas materias.
 - VI. **Lineamientos:** Lineamientos que regulan los Procedimientos de Aplicación de Medidas de Apremio y Sanciones en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que lleva a cabo el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
 - VII. **Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- B) En cuanto a las autoridades y órganos:
- I. **DAJ:** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
 - II. **DTI:** La Dirección de Tecnologías de la Información del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
 - III. **Instituto:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
 - IV. **Pleno:** El órgano colegiado directivo, de gobierno y máxima instancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, en términos de la normativa aplicable.
 - V. **Sujeto Obligado:** De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad.

Lineamientos de los Procedimientos de Aplicación de Medidas de Apremio y Sanciones

entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político-Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público.

VI. Superior Jerárquico: La persona titular del sujeto obligado o autoridad que, a nivel jerárquico, esté por encima del servidor público responsable de dar cumplimiento a las determinaciones del Instituto.

C) En cuanto a sustanciación y procedimientos:

- I. Amonestación pública:** La medida de apremio y/o sanción consistente en una corrección disciplinaria, como puede ser la advertencia que se hace a la persona servidora pública, miembro de sindicato o miembro de partidos políticos encargado de cumplir con las determinaciones, resoluciones o acuerdos del Instituto, como consecuencia de la falta que cometió, con la que se pretende encauzar la conducta de la persona en el correcto desempeño de sus funciones, exhortándola a su cumplimiento, bajo pena de imposición de multa en caso de reincidencia.
- II. Apercibimiento público:** Prevención o advertencia al sujeto obligado para que cumpla con las resoluciones o determinaciones emitidas por el Instituto, donde se conocen los efectos y consecuencias jurídicas si se incumple con lo requerido.
- III. Daño causado:** El perjuicio, menoscabo o agravio a los principios generales o bases constitucionales reconocidos en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la afectación a los principios u objetivos previstos en la Ley General de Transparencia, Ley General de Datos Personales, y leyes locales de la materia.
- IV. Días:** Días hábiles.

Lineamientos de los Procedimientos de Aplicación de Medidas de Apremio y Sanciones

- V. **Medida de apremio:** Resolución a través de la que el Instituto asegura el inmediato cumplimiento de sus determinaciones por parte de los sujetos obligados, imponiendo una amonestación pública o multa. Así como las previstas en la Ley de Transparencia y la Ley de Datos Personales.
- VI. **Multa:** Sanción económica que impone el Instituto a la persona infractora, derivada de la lesión a cualquiera de los valores jurídicos tutelados por la normatividad en materia de transparencia y protección de los datos personales y que a su vez guardan relación con el interés de la sociedad en el honesto desempeño de la función pública.
- VII. **Persona infractora:** La persona sancionada, ya sea servidora pública, integrante de los sindicatos, de los partidos políticos, física o moral, quien es la encargada de cumplir con la resolución o determinaciones, emitidas por este Instituto, directa o indirectamente.
- VIII. **Ponencia Instructora:** Ponencia del Instituto encargada de la sustanciación y emisión de la propuesta de resolución de los procedimientos competencia de este Instituto, contenidos en las Leyes de las materias.
- IX. **Registro:** El registro de medidas de apremio y sanciones aplicadas a personas servidoras públicas, miembro de sindicato o miembro de partido político, las cuales hayan quedado firmes.
- X. **Reincidencia:** La conducta reiterada cometida por la misma persona servidora pública o integrante de los sindicatos, de los partidos políticos, en la que se haya impuesto una medida de apremio o sanción.
- XI. **Resolución:** Las determinaciones emitidas por el Instituto dentro de los procedimientos administrativos que son de su competencia.
- XII. **Sanción:** Consecuencia jurídica producida por el incumplimiento a las obligaciones contenidas en las leyes locales de Transparencia y de Datos Personales, las cuales podrán ser económicas o disciplinarias.
- XIII. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización, que es la referencia económica

Lineamientos de los Procedimientos de Aplicación de Medidas de Apremio y Sanciones

en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Artículo 3. Se consideran conductas de incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley local de Transparencia y de Datos Personales, las señaladas en los artículos 264 de la Ley de Transparencia y 127 de la Ley de Datos Personales.

Artículo 4. La interpretación y aplicación de las disposiciones de estos Lineamientos se realizará de conformidad a los criterios y principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley de Transparencia y la Ley de Datos Personales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

En el trámite, sustanciación y, en su caso, determinación de los procedimientos de aplicación de medidas de apremio en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador, del derecho penal y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la Constitución Federal.

En lo no previsto en las leyes, así como en los presentes lineamientos, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo local y, a falta de disposición expresa en ella, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles local y demás ordenamientos relativos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

El incumplimiento de las resoluciones o determinaciones sobre expedientes de denuncias deberá corresponder a lo dispuesto por los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley De Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás aplicables, según corresponda.

Lineamientos de los Procedimientos de Aplicación de Medidas de Apremio y Sanciones

Artículo 5. El Pleno del Instituto, a través de la DAJ, es la única autoridad facultada para imponer a las personas infractoras las medidas de apremio y sanciones.

Todo lo anterior, de conformidad con las atribuciones previstas en el Reglamento Interior y en los presentes Lineamientos.

En las resoluciones elaboradas por la Ponencia Instructora y aprobadas por el Pleno del Instituto, se establecerá el apercibimiento de aplicación de las medidas de apremio que el sujeto obligado será acreedor, en caso de que no atienda lo ordenado en la resolución.

El procedimiento de Aplicación de Medidas de Apremio iniciará con el Informe de Incumplimiento, el cual será emitido por la Ponencia Instructora ante el incumplimiento de resoluciones o determinaciones sobre los expedientes de recursos de revisión y denuncias.

El incumplimiento de las resoluciones o determinaciones sobre expedientes de denuncias deberá corresponder a lo dispuesto por los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley De Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás aplicables, según corresponda.

El Procedimiento Sancionatorio iniciará con el Acuerdo de Inicio de Actos Preparatorios, el cual será emitido por la Ponencia Instructora ante el incumplimiento de resoluciones o determinaciones sobre los expedientes de recursos de revisión y denuncias.

Ambos casos, atenderán a los procedimientos establecidos en los capítulos correspondientes de los presentes Lineamientos.

Artículo 6. La extinción de la potestad sancionadora del Instituto se actualizará una vez transcurridos tres años, contados a partir de la notificación al sujeto obligado del acuerdo de incumplimiento emitido por la ponencia instructora.

Lineamientos de los Procedimientos de Aplicación de Medidas de Apremio y Sanciones

TÍTULO SEGUNDO

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL REGISTRO DE MEDIDAS
DE APREMIO Y SANCIONES**

Artículo 7. La DTI del Instituto será la responsable de que se integre y mantenga actualizada la base de datos del Registro de medidas de apremio y sanciones con la información proporcionada por la DAJ.

Artículo 8. La inscripción de las medidas de apremio y sanciones en el Registro deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. El nombre de la persona a quien le fue impuesta la medida de apremio o sanción correspondiente, una vez que quede firme;
- II. El sujeto obligado al que pertenece, en su caso;
- III. Los datos y descripción del medio de impugnación que motivó la aplicación de la medida de apremio o sanción, la fecha de emisión y notificación, así como el monto, en su caso, o
- IV. La descripción sucinta de la irregularidad que propició la sanción.

Artículo 9. La reincidencia será considerada una agravante para la aplicación de las sanciones, por lo que, para determinar una sanción siempre se deberá consultar el Registro, con el fin de conocer los antecedentes del sujeto obligado infractor y de la persona servidora pública, miembro de sindicato o miembro de partido político responsable.

Se considerará reincidente a la persona que habiendo incurrido en una conducta que haya sido sancionada, cometa otra igual o del mismo tipo.

Artículo 10. La DTI informará sobre la anotación de las medidas de apremio y sanciones en el portal de internet del Instituto a la DAJ, a través del Registro de Medidas de Apremio y Sanciones.

Lineamientos de los Procedimientos de Aplicación de Medidas de Apremio y Sanciones

**TÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE
MEDIDAS DE APREMIO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

**CAPÍTULO UNO
DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN
DE MEDIDAS DE APREMIO**

Artículo 11. El procedimiento de aplicación de medidas de apremio se iniciará por la DAJ con la generación de un informe de incumplimiento, que se puede emitir a partir de los siguientes supuestos:

- I. La Ponencia Instructora será la responsable de elaborar el Informe, ante el incumplimiento de sus resoluciones o determinaciones, previo haberse notificado el apercibimiento, al sujeto obligado.

En este caso, la DAJ será la autoridad substanciadora del Procedimiento de Aplicación de Medidas de Apremio

Artículo 12. El trámite y sustanciación del procedimiento de Aplicación de Medidas de Apremio se realizará, observando los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 13. La DAJ será la autoridad substanciadora a cargo del procedimiento de aplicación de medidas de apremio, para lo cual el Informe de Incumplimiento se realizará de conformidad a lo siguiente:

- I. Emitido el Informe de Incumplimiento la DAJ realizará la notificación al responsable de cumplir con la resolución, y le otorgará un término de tres días para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, rinda sus defensas y alegatos.
- II. Transcurrido el plazo para presentar defensas y alegatos y, de no haber más diligencias por desahogar, se acordará el cierre de instrucción y se ordenará la elaboración del acuerdo de imposición o absolución de la

Lineamientos de los Procedimientos de Aplicación de Medidas de Apremio y Sanciones

aplicación de la medida de apremio correspondiente, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo de la defensa y alegatos.

- III. El Pleno del Instituto, aprobará el proyecto de acuerdo de imposición de medida de apremio emitido por la DAJ mismo que deberá notificarse al responsable de cumplir con la resolución para asegurar el cumplimiento de la determinación.
- IV. El acuerdo de imposición de medida de apremio contendrá la medida que se determine de conformidad a los Leyes de las materias según sea el caso.
- V. Si con la aplicación de la medida de apremio no se cumple con la determinación o resolución, la DAJ requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora, apercibiéndole que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicará la misma medida de apremio sobre el superior jerárquico.
- VI. La aplicación de las medidas de apremio de carácter económico tendrá la naturaleza de crédito fiscal y serán notificadas por la DAJ a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México o al Instituto Electoral de la Ciudad de México, o a la Autoridad Competente correspondiente, para que en su caso realicen el cobro.
- VII. La DAJ informará a la DTI sobre la imposición de una medida de apremio, una vez que esta haya quedado firme, para que sea difundido en el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones.

Artículo 14. En caso de que el incumplimiento implique la comisión de un delito o una de las conductas señaladas como causas de sanción en la Ley de Transparencia o de la Ley de Datos Personales, la DAJ deberá de denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Lineamientos de los Procedimientos de Aplicación de Medidas de Apremio y Sanciones

**CAPÍTULO DOS
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Artículo 15. El trámite y sustanciación del Procedimiento Sancionatorio se realizará observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16. La DAJ será la Autoridad substanciadora a cargo del procedimiento sancionatorio, para lo cual el Acuerdo de Inicio de Actos Preparatorios será integrado y remitido por la Ponencia una vez calificado el segundo incumplimiento de las obligaciones previstas por las Leyes de las materias, de conformidad al siguiente procedimiento:

- I. Admitido el Acuerdo de Actos Preparatorios la DAJ realizará la notificación al presunto infractor del sujeto obligado, y le otorgará un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.
- II. La DAJ admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Éstas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica
- III. En caso de que la DAJ lo estime necesario, podrá requerir mayores elementos o información tanto al presunto infractor, así como al sujeto obligado al cual pertenece el presunto infractor, para poder emitir su determinación.
- IV. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por el presunto infractor del sujeto obligado y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la DAJ, declarará cerrada la instrucción.
- V. La DAJ emitirá la resolución del Procedimiento Sancionatorio dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador, la cual deberá aprobarse por el Pleno y notificarse al presunto infractor del sujeto obligado y dentro de los diez días siguientes a

Lineamientos de los Procedimientos de Aplicación de Medidas de Apremio y Sanciones

dicha notificación se hará pública dicha resolución, siempre y cuando ésta esté firme.

- VI.** De confirmarse la procedencia de la sanción, la misma se aplicará conforme a las sanciones previstas en los presentes Lineamientos.
- VII.** Tratándose de la aplicación de sanciones económicas estas tendrán la naturaleza de crédito fiscal y serán notificadas por la DAJ a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México o al Instituto Electoral de la Ciudad de México o a la autoridad competente correspondiente para que en su caso realicen el cobro al infractor.
- VIII.** La DAJ informará a la DTI de la imposición de las sanciones, cuando éstas estén firmes, con el objeto de que se integren en el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones.

Artículo 17. Las sanciones impuestas por la DAJ serán independientes a las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

CAPÍTULO TRES DE LOS CRITERIOS PARA CALIFICAR LAS SANCIONES

Artículo 18. Para determinar la imposición de las sanciones causadas por incurrir en alguna de las causales de incumplimiento señaladas en las Leyes de las materias, el Instituto considerará los siguientes criterios:

- I.** La capacidad económica de la persona infractora;
- II.** La gravedad de la falta cometida y la conveniencia de suprimir prácticas que atenten contra la transparencia, el acceso a la información pública o a la protección de datos.
- III.** Las circunstancias y condiciones del incumplimiento a la determinación del Instituto;
- IV.** La reincidencia por parte de la persona infractora en el incumplimiento a

Lineamientos de los Procedimientos de Aplicación de Medidas de Apremio y Sanciones

las obligaciones en materia de transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos;

- V. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la falta cometida por la persona infractora;
- VI. El daño causado; y
- VII. La duración del incumplimiento.

Tratándose de las causas de incumplimiento el Instituto previo desahogo del procedimiento sancionatorio podrá aplicar las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento por única ocasión para que el sujeto obligado cumpla con su obligación de manera inmediata, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI, y X del artículo 264 de la Ley de Transparencia; y en el caso previsto en la fracción I del artículo 127 de la Ley de Datos Personales, o sus similares de la Legislación vigente.
2. Multa de doscientas cincuenta a ochocientas veces el valor diario de la UMA vigente en la Ciudad de México; en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 264 de la Ley de Transparencia; y en los casos previstos en las fracciones II, IV, IX, XI y XIII del artículo 127 la Ley de Datos Personales, o sus similares de la Legislación vigente.
3. Multa de ochocientas a mil quinientas veces el valor diario de la UMA vigente en la Ciudad de México; en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 264 de la Ley de Transparencia; y en los casos previstos en las fracciones III, V, VI, VII, VIII, X y XII del artículo 127 la Ley de Datos Personales, o sus similares de la Legislación vigente.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta veces el valor diario de la UMA vigente en la Ciudad de México, por día, a quien persista en las infracciones citadas en las fracciones anteriores.

Lineamientos de los Procedimientos de Aplicación de Medidas de Apremio y Sanciones

**CAPITULO CUATRO
DE LA ETAPA DE VIGILANCIA DE EJECUCIÓN**

Artículo 19. La etapa de vigilancia de ejecución inicia con la notificación del acuerdo de imposición de medida de apremio y sanciones y concluye con los informes que las autoridades correspondientes competentes de ejecutar la sanción, remitan al Instituto sobre la conclusión de sus respectivos procedimientos a que haya lugar.

Artículo 20. La DAJ deberá remitir a la autoridad competente, junto con el acuerdo de imposición de medida de apremio, o sanción, el expediente en el que se contengan todos los elementos que sustentaron la imposición de la medida de apremio o sanción.

Artículo 21. La autoridad ejecutora competente que conozca del asunto deberá informar al Instituto, de la ejecución de la medida de apremio o sanción.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS NOTIFICACIONES Y VÍAS DE DEFENSA
EN LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN
DE MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES**

**CAPÍTULO UNO
DE LAS NOTIFICACIONES**

Artículo 22. Las diligencias o actuaciones para llevar a cabo las notificaciones del Procedimiento de Aplicación de Medidas de Apremio y Sanciones se efectuarán conforme al horario de labores del Instituto.

Las diligencias o actuaciones que inicien en hora hábil y terminen en hora inhábil se tendrán por legalmente practicadas; y las que se lleven a cabo fuera del horario de labores del Instituto se tendrán por realizadas a primera hora del día hábil siguiente.

Para aquellas diligencias que tengan fecha de vencimiento serán hábiles las veinticuatro horas del día.

Lineamientos de los Procedimientos de Aplicación de Medidas de Apremio y Sanciones

Artículo 23. Las notificaciones dentro del procedimiento de Aplicación de Medidas de Apremio y Sanciones podrán realizarse:

- I. Vía electrónica, de manera preferente por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en caso de imposibilidad, mediante correo electrónico;
- II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo; o
- III. Personalmente, al inicio del procedimiento, cuando exista algún requerimiento y cuando se notifique la resolución, con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del responsable de cumplir con la determinación del Instituto.

Las notificaciones personales deberán practicarse de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a los mecanismos de notificación y ejecución de las medidas de apremio y sanciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley local de Transparencia y 8 de la Ley de Datos Personales.

CAPÍTULO DOS DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS DETERMINACIONES

Artículo 24. Las determinaciones de la DAJ, emitidas durante los Procedimientos de Aplicación de Medidas de Apremio y Sanciones respectivamente podrán ser impugnadas ante las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Instituto.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las gestiones necesarias para publicar los presentes Lineamientos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como publicar de forma íntegra dicho Acuerdo en el portal de Internet del Instituto.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lineamientos de los Procedimientos de Aplicación de Medidas de Apremio y Sanciones

TERCERO. Se instruye a la Dirección de Tecnologías de la Información para la realización del micrositio en el que se publicará el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por el Instituto.